

versidades de estos Reynos la citada Real cédula, representaron á el larga y fundadamente los inconvenientes y perjuicios que de su execucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias, y lustre y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de gobierno y aplicacion actual de sus Catedráticos al que tenían en el tiempo en que se celebraron las Cortes, y haber cesado los motivos que obligaron á semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno y ejercicios de sus individuos. Y examinados en el mi Consejo los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la enseñanza, sino que antes bien logren por ella el mayor esplendor, me hizo presente el temperamento que podía tomarse por vía de declaración de la citada Real cédula: y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido, de que se confiaran todas las cátedras en regencia y no en propiedad, por ahora, y hasta que con mas exámen y conocimiento determine las que deben ser temporales ó perpetuas segun sus materias y asignaturas, y conforme al método de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ellas se leyeren; mando, que se vuelvan á proveer y servir en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas ó temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas cátedras y Universidades antes de expedirse la Real cédula de 17 de Enero de 1771.

## LEY XXVII.

El mismo por prov. del Cons. de 29 de Mayo de 1779.

*En los informes de cátedras se incluyan los ejercicios literarios hechos en otros Estudios generales.*

Mandamos, que en los ejercicios que no sean perpetuas sino temporales, como son en Italia y en otras partes; porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes é daños especialmente que, despues que han habido sus cátedras, no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar á los estudiantes; é de ser temporales se siguen muchos provechos, porque las tornan á proveer, y acrecentar los salarios, é tener mayor concurrencia de estudiantes, é trabajar por aprovecharlos, y escriben, y hacen que los estudiantes tengan conclusiones, é hagan otros ejercicios en las Letras: é asimismo mande, que los dichos Catedráticos no sirvan por substitutos. A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro Consejo, que vean é platiquen sobre lo contenido en este nuestro capítulo, é de lo que acordaren nos

se remitan al Consejo de las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades; se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en qualesquiera Universidades y Estudios generales aprobados, justificándolos por medio de certificaciones, ú otros documentos dados por sus respectivos Secretarios: y tambien quiero, que se incluyan los estudios que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de S. Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de S. Isidro, y en la Casa de los Caballeros Páges de mi Real Persona, por ser públicos todos estos Estudios, y correr á cargo de Maestros conocidos; los quales deberán dar las certificaciones juradas, y visadas por los Directores y Superiores de los tales Estudios, para que se excusen fraudes; quedando sujetos á exámen los que produxeren estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren. (14)

## LEY XXVIII.

El mismo en el Pardo por Real céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 1768, cap. 1. y 2.

*Orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades.*

1.º Para facilitar el despacho y acierto en las consultas de cátedras de las Universidades, se exprese en ellas el número de votos, que hubiere á favor de qualesquier opositores, en el lugar correspondiente.

2.º Todos los informes de oposicion de cátedras vengán por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de día para la votacion, repartiendo los exemplares de los hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

Y la peticion 120 de las Cortes de Valladolid de 1548 dice entre otras cosas: „Suplicamos á V. M., mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá y Valladolid por personas de experiencia y doctrina, como las hay en nuestro Real Consejo, y dar orden que no haya cátedras de propiedad, sino que vaguen de tres en tres años, ó de quatro en quatro, porque se tiene por cierto, que esto seria mas provechoso para los estudiantes; y á los tales Catedráticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hicieren en el Estudio, y á sus Letras y habilidad.”

(14) En Real orden de 26 de Noviembre de 1782

informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mé-

se sirvió S. M. mandar, que en las consultas de cátedras que el Consejo pase á sus Reales manos, y en cuyas oposiciones hayan sido Jueces los Regulares, se exprese de que Orden son, para proceder con este conocimiento en la provision de ellas.

(b) Véanse los cap. 3, 4 y 5 de esta céd. en la ley 1. tit. 5.

(15) Por dec. del Consejo de 19 de Mayo de 779 se mandó, que para que los expedientes sobre provision de cátedras de las Universidades de la Corona de Aragon fuesen con la debida separacion, y sin que causasen confusion alguna, como habia sucedido hasta entónces, por venir incluidas muchas cátedras en un solo impreso de los ejercicios literarios de los opositores á ellas, que remitan las Universidades, se comunicasen órdenes á estas, para que en adelante de cada cátedra vacante hiciesen un impreso de los exer-

ritos de los opositores de antemano y con suficiente término (b). (15 y 16)

cicios y méritos de los respectivos opositores á ella, y acompañasen á él los correspondientes informes que debian hacerse con arreglo á las órdenes dadas, y con total separacion unas de otras; remitiéndolo al Consejo con quarenta exemplares de dicho impreso, para que de esta forma hubiese con abundancia los que se necesitaban.

(16) Y por otro decreto del Consejo pleno de 19 de Agosto de 775, para que no se experimentase atraso en la votacion de las cátedras, se acordó, que luego que por las Universidades se remitiesen el concurso, ejercicios y censuras de las que respectivamente lo estuviesen, pasaran sin dilacion al Fiscal á quien correspondiese su despacho, y con lo que dixese, al Ministro Director, para que en vista de uno y otro se diese cuenta al Consejo por Relator con la mayor brevedad, y se procediese á su votacion.

## TITULO X.

## Del Real Protomedicato, y Junta superior gubernativa de Medicina.

## LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

*Jurisdicción y facultades de los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores.*

Mandamos que los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reynos y Señoríos, que agora son ó fueren de aquí adelante, para exáminar los Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada uno dellos anexo y conexó, así hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos y pertenecientes, les den cartas de exámen y aprobacion, y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ó de alguno dellos, los manden y defiendan que no usen dellos.

2.º Y porque lo que los suso dichos

mandaren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos, que pongan pena de nuestra parte á cada uno de los que así defendieren, que no usen de los dichos oficios, ó de alguno dellos, de cada tres mil maravedís por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento pasaren: de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, y hacemos merced de ella, para que sea de los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en se la poner, y si alguno de ellos por sí *in solidum* se la pusiere, sea para él todo.

3.º Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores y ante cada uno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no pareciere ante ellos ó qualquier dellos; de la qual dicha pena ansimismo hacemos nuestra merced á los dichos Alcaldes y Examinadores mayores y á cada uno de ellos. (a)

(a) Véase el cap. 4. de esta ley, que aquí se su-

prime, en la ley 2. tit. 23. donde corresponden.



5 Y mandamos y damos autoridad y licencia á los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores, para que conozcan de los crímenes y excesos y delitos que los tales Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios y especieros, y las otras qualesquier personas que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexó, y hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas y bienes por los tales crímenes y delitos que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren, ó por las medidas falsas que tuvieren, juzgándolo segun el fuero y Derecho de estos nuestros Reynos y Señoríos; por quanto de estos tales es nuestra merced y voluntad, que los dichos Alcaldes juntamente, ó cada uno de ellos *in solidum*, sean nuestros Alcaldes y Jueces mayores.

6 Otrosí es nuestra merced y voluntad, que si algún pleyto civil y criminal acasiere sobre los dichos oficios entre los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y los otros que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexó, quier seyendo ellos actores quier reos, los dichos nuestros Alcaldes Jueces mayores, y cada uno dellos por sí *in solidum*, lo vean y determinen segun fallaren por fuero y por Derecho; de las cuales sentencia ó sentencias no haya alzada ni apelacion alguna, salvo ante los dichos Alcaldes ó ante qualquier dellos; por quanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes y cada uno dellos sean Alcaldes y Examinadores mayores, segun dicho es.

8 Ítem mandamos, que los dichos Alcaldes mayores puedan prohibir y defender, que ninguna ni algunas personas en estos nuestros Reynos y Señoríos no usen de ensalmos, ni conjuros ni encantamientos, so la pena ó penas que les pusieren, así corporales como pecuniarias; por quanto somos certificados, que lo tal es en daño de nuestras conciencias, y del bien de la cosa pública de nuestros Reynos; y es nuestra voluntad, que los que no fueren graduados, y han usado de los dichos oficios ó alguno dellos, ó han puesto tiendas de Boticario y especiero sin licencia y autoridad de Alcalde ó Juez

competente, en el dicho caso que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedís; los quales queremos y es nuestra merced, que sean para los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores y para qualquier dellos, ó para aquel ó aquellos que para ello su poder hobieren, ó de alguno dellos.

9 Y porque lo contenido en los dichos capítulos haya mejor y mas cumplidamente execucion y mas cumplido efecto, dámosles poder cumplido, para que puedan constituir, y hacer y nombrar todos los dichos Alcaldes y cada uno dellos un Promotor Fiscal, ó mas, para que pueda acusar y acuse, demandar y demande ante ellos ó ante qualquier dellos á los sobredichos qualesquier penas, ó crímenes ó delitos en que hayan caído, ó incurrido ó incurrieren; y ansimismo les damos licencia y autoridad, para que puedan hacer y hagan un portero ó porteros ellos y cada uno dellos, aquel ó aquellos que les placiere y por bien tuvieren; al qual y á los quales damos nuestro poder cumplido, para que puedan emplazar y emplacen á los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y á las otras personas que en todo ó en parte usan oficios á estos oficios anexo y conexós, y dar fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusieren; y para que puedan prender por las penas en que así incurrieren y hobieren incurrido qualquier de los sobredichos (parte de la ley 1. tit. 16. lib. 5. R.). (b)

#### LEY II.

De Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 46; y en Madrid el Príncipe D. Felipe á 24 de Mayo de 557 pet. 8. en la declaracion de los capítulos de las Cortes de 548, y en las de Madrid de 567 pet. 43.

Obligacion de los Protomédicos á hacer por sí los exámenes, con limitacion de sus facultades á la Corte y cinco leguas.

Mandamos, que los Protomédicos que son ó fueren, examinen por sus personas juntamente dentro de la Corte y de las cinco leguas á los Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos que no estuvieren examinados, ó hobieren estado mucho tiempo en costumbre de curar; sin poner para ello otros substitutos para hacer el

de los hospitales lib. 7. donde corresponden

(b) Véase el cap. 10. de esta ley en la 2. tit. 38.

exámen, salvo por sus propias personas: y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos, que no se entremetan á examinar ensalmadores ni parteras, ni especieros ni drogueros, ni á otras personas algunas mas de los dichos Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos, no embargante la ley y pragmática suso dicha (ley anterior); el efecto de la qual quanto á las dichas personas por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion que por virtud della se hacia á nuestros súbditos y naturales. (ley 2. tit. 16. lib. 5. R.)

#### LEY III.

Los mismos en Toledo año de 1539 pet. 12.  
Las Justicias remitan presos á la Corte para su castigo á los comisarios que enviaren fuera de ella los Protomédicos.

Mandamos, que si nuestros Protomédicos enviaren comisarios fuera de las cinco leguas de la nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y que allí sean castigados; y que las Justicias avisen á los del nuestro Consejo de qualquier desorden que en esto haya, para que lo provean. (ley 4. tit. 16. lib. 5. R.)

#### LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563, con insercion de las de 5187 pet. 124.

Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Examinadores.

Mandamos, que el exámen que hobieren de hacer nuestros Protomédicos, le hagan por sus personas y no por substitutos: y para graduarse los Médicos de Bachilleres en Medicina, mandamos, que primero sean Bachilleres en Artes en Universidades aprobadas, antes que puedan ganar curso de Medicina: y que en el año que se hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar ni aprovecharse de algun tiempo dél para cursar en Medicina: y mandamos, que para hacerse Bachilleres en Medicina, haya de tener y tenga el que se hobiere de graduar quatro cursos de Medicina ganados en quatro años cumplidos; y despues de haberse hecho Bachiller en Medicina, hayan de practicarla,

sin que puedan curar, dos años continuos en compañía de Médicos aprobados; y la dicha practica de los dichos dos años no pueda ser antes de ser Bachilleres en Medicina; ni se les tome en cuenta lo que practicaren antes de ser Bachilleres en Medicina para los dichos dos años que han de andar á la práctica. Otrosí, que porque en las Universidades de Salamanca y Valladolid no se hace el exámen de los Bachilleres en Medicina con el rigor que conviene, mandamos, que antes que en las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid se les dé el grado de Bachilleres en Medicina, sean obligados á hacer un acto público, en el qual sustenten sus conclusiones, y arguyan los Catedráticos, Doctores y Licenciados graduados por aquellas Universidades, hasta el número que pareciere al que presidiere; y que los dichos Doctores y Licenciados por sus votos los aprueben y reprueben; y no les den las cartas de Bachilleres hasta que cumplan los dos años de práctica, y traigan testimonio auténtico dello: y mandamos, que los Médicos graduados fuera de estos Reynos sean examinados por nuestros Protomédicos, antes que puedan curar en nuestros Reynos. Y mandamos, que los Cirujanos no sean admitidos por nuestros Protomédicos á exámen de Cirujía, sin que primero traigan testimonio de como la han practicado en algun hospital donde hay Cirujano aprobado, ó en alguna ciudad ó villa donde haya tal Cirujano aprobado, por espacio y tiempo de quatro años cumplidos; y si los tales Cirujanos no tuvieren las calidades y cursos que se requieren para ser Médicos, curen tan solamente de Cirujía, y para las evacuaciones y otras cosas necesarias llamen Médico acompañado, habiéndole en el pueblo. Y mandamos, que en lo que toca á los Boticarios, que no sean admitidos á exámen, si no supieren latin, y no traxeren testimonio auténtico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios examinados; y el que lo contrario hiciere incurra en las penas de las leyes de estos nuestros Reynos, y de un año de destierro del Reyno. Y mandamos á todas y qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, y á los nuestros Protomédicos, por lo que á cada uno toca, que lo hagan así guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor. (ley 15. tit. 7. lib. 1. R.)



## LEY V.

El mismo en Madrid por pragm. de 1588.

*Creacion de un Protomédico y tres Exáminadores para el despacho y conocimiento de negocios en lugar de los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores mayores.*

Ordenamos y mandamos, que haya siempre un Protomédico y tres Exáminadores, que por Nos serán nombrados, los quales todos juntos, y no uno sin otro, entiendan y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleytos, provisiones y negocios que podian y debian despachar los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores mayores, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos; y los procesos entre partes substanciará el Asesor, con cuyo parecer determinarán las causas: empero si el Protomédico estuviere ausente de la ciudad, villa ó lugar en que residiere la Corte, ó estando presente, se hallare justamente impedido, ó si alguno de los Exáminadores estuviere enfermo ó fuera de la Corte, los presentes, juntándose todos, y no de otra manera, y sin poderlo cometer á persona alguna en todo ni en parte, podrán despachar todas las dichas cosas y causas, segun y como si todos quatro se hallasen presentes, y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

2 No se entremetan á exáminar mas que á Médicos, Cirujanos y Boticarios, segun está ya dispuesto por nuestras leyes.

3 No admitirán á exámen á ningun Médico en quien no concurran las partes y calidades que las leyes requieren; y los dos años, que conforme á ellas han de haber practicado, no los puedan suplir en todo ni en parte, como se dispuso en las Cortes de Córdoba; y en las cartas de licencia que se les despacharen no se les dará para curar de Cirugía, sin que les conste por recaudos bastantes, que la han practicado por tiempo de un año con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: y lo mismo mandamos, que de aquí adelante se guarde en las cartas que en las dichas Universidades se dieren á los tales Médicos; y para ello se despachen en nuestro Consejo las provisiones necesarias.

4 No admitan á exámen á ningun Ci-

(c) Véanse los cap. 5, 9, 19, 20 y 21 de esta

rujano, si antes no les constare por bastante informacion hecha en pública forma, que ha practicado quatro años cumplidos en alguna ciudad, villa ó lugar, ó hospital con Médico ó Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas; la qual probanza no sea recibida ni haga fe, si no viniere fecha por mandado del Corregidor ó Alcaldes de la misma ciudad ó partes donde practico, y firmado del tal Juez. (c)

6 No exáminarán ni darán licencia ni carta á ningun ausente, por ninguna causa que sea, aunque se haya hecho algunas veces, y presente qualesquier informaciones.

7 Para hacer exámen de qualquier Médico, se juntarán antes los Exáminadores con el Protomédico en su posada, ó en la parte que él les enviare á decir, no estando ausente, ó para ello impedido, y estándolo, en la del Exáminador mas antiguo, ó en la que él les señalare; y allí verán los recaudos é informaciones; y siendo bastantes, le exáminen en teórica, pidiéndole cuenta del método general, y de lo demas que les pareciere preguntar de la Medicina, y poniéndole delante uno de los Autores de ella, mandándole le abra, y declare y hable sobre lo que se hobiere abierto, haciéndole sobre lo mismo las preguntas que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras y suficiencia; y estándolo, nombrarán dos de los Exáminadores, señalando dia y hora cierta, para que se hallen en el hospital general ó en el de la Corte, porque en ninguna otra parte se han de hacer los exámenes; y allí ordenarán al que se exámina, tome el pulso á quatro ó cinco enfermos, y á los mas que pareciere á los dos Exáminadores; y le preguntarán lo que ha entendido de cada enfermo, y de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa ó mortal, y las causas y señales que para ello haya, y el fin á que piensa atender para el remedio y cura de los tales enfermos, y de que medicinas y remedios piensa usar, y lo mas que les pareciere; y visto lo que en todo dice y hace, se volverán á juntar todos los Exáminadores con el Protomédico, y dará ante ellos relacion el que se exámina de los dichos enfermos, como si hobiere ido él solo á visi-

pragmática en la ley 1. tit. 13. De los Boticarios.

tarlos; y si por ella, y por la que dieren los dos Exáminadores que asistieron con él, y le exáminaron de la práctica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se harán, hasta quedarlo, las mas diligencias que les pareciere.

8 Con los Cirujanos se guardará la misma orden en el exámen de teórica y práctica; haciendo ansimismo los dos Exáminadores, que serán nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue y destiague, y aplique las medicinas en las heridas, y todo lo demas que les pareciere necesario, y conviniere.

10 Enterados de la teórica y práctica por las relaciones, forma y manera suso dicha, hablarán y tratarán sobre ello el Protomédico y todos los Exáminadores; y estando conformes que merece la licencia que pide, le harán despachar la carta en la forma acostumbrada, en la qual hablará solo el Protomédico; pero no se podrá despachar sin que tambien vaya firmada de los Exáminadores que se hallaren al exámen; y si les parece que no la merece, se la denegarán, ó darán la penitencia que acordaren; y si en lo suso dicho, ó en cosa ó parte de ello no estuvieren conformes, se guarde y execute lo que acordare la mayor parte.

11 En todos los casos en que el Protomédico no se hallare al exámen por ausencia ó enfermedad, se despachará la carta en nombre de los Exáminadores, sin mudar el tal nombre; lo qual se guardará en todos los demas casos en que pueden y deben conocer en ausencia del Protomédico.

12 Á los Cirujanos que exáminaren, y no tuvieren las calidades ó cursos que se requiere para poder ser Médicos, no les darán licencia para mas que curar de Cirugía; y para las evacuaciones y otras cosas necesarias les mandarán que llamen Médico acompañado, como lo dispone la ley.

13 Á ningun Médico, ni Cirujano ni Boticario darán licencia con condicion que estudien ó practiquen cierto tiempo, ni con otro gravámen ni pena; antes al que la mereciere se la den, y manden cumplir primeramente, reservando la licencia para quando la hobieren cumplido; la qual no se le pueda dar sin volverle á exáminar por la orden y forma suso dicha, votándole su aprobacion ó reprobacion,

como si no fuera antes exáminado.

14 Á ningun Médico ni Cirujano darán licencia limitada para curar solamente algunas enfermedades particulares, y á los que se hobieren dado semejantes licencias desde el año pasado de 1570 á esta parte, volverán á exáminar de nuevo en la forma suso dicha; y hallándolos con suficiencia, y concurriendo en ellos las demas calidades que las leyes y pragmáticas requieren, les darán licencia general, segun y de la manera, y por la misma orden y forma que arriba se dice que se guarde con los que de nuevo son exáminados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar cataratas, tiña, carunculas á algebristas y hernistas, y á los que sacan piedras; con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que haya de asistir juntamente con ellos al cortar y curar Médico ó Cirujano aprobado, y que en otra manera no puedan cortar ni curar.

18 No harán pagar, ni consentirán se cobren derechos de los graduados en Estudio general, segun está dispuesto por la ley; ni de los que volvieren á exáminar, por qualquiera causa que sea, pues los habrán pagado quando fueron primeramente exáminados.

26 El Protomédico y Exáminadores no han de llevar derechos ni parte de condenaciones, ni otra cosa alguna que por ley de estos Reynos se debian y aplicaban á los Protomédicos, Alcaldes y Exáminadores mayores; antes todo ello se ha de aplicar de aquí adelante á la dicha arca de derechos, y ansí mandamos á las dichas Justicias lo hagan y cumplan; y en lugar de los dichos derechos han de haber el dicho Protomédico y Exáminadores solamente los salarios que se les señalan y dan en sus títulos: y no recibirán por si ni por interpósita persona dádiva ni presente, en poca ni en mucha cantidad, de persona alguna que pueda ser exáminada ó visitada por ellos, ni de quien traxere pleyto, ó le pudiere traer ante ellos, so pena de volverlo con el quatro tanto para la dicha arca.

27 El Protomédico se preferirá á los Exáminadores en el asiento, y en el lugar de firmar y votar; y entre los Exáminadores será la prelación por sus antigüedades, y el voto del Protomédico igual con el de cada Exáminador; empero to-



davía con calidad, que en igualdad de votos se haya y tenga por mayor parte aquella en que entrare el votador Protomédico; y el y los Examinadores no tendrán voto en las cosas y negocios en que no se hallaren presentes; y sean obligados á tener las leyes y pragmáticas é instituciones de Consejo por donde han de hacer sus oficios, y han de juzgar las causas.

28. Las cartas de licencias, y las causas y negocios que se hobieren de despachar por el Protomédico y Examinadores, pasarán ante el Escribano que asiste con ellos, y no ante otro alguno; y en el llevar y cobrar de ellos, guardarán el arancel general de los Escribanos, y no llevarán derechos algunos de lo que en particular no estuviere expresado en él, hasta que por los del nuestro Consejo les sea señalado y tasado lo que hobieren de llevar.

29. El Protomédico y Examinadores nombrarán Alguacil y Fiscal, siempre que fuere necesario hacer los dichos nombramientos, segun y cómo y por la forma que se han nombrado y podido nombrar por los Protomédicos; y aquel se tenga por nombrado y elegido que lo fuere por todos ó por la mayor parte: á los quales oficiales podrán señalar y dar lo que hasta aquí se les ha señalado y dado, y no otra cosa, ni ellos lo puedan recibir ni cobrar.

30. Vacando los oficios de los dichos Examinadores ó de qualquiera de ellos por muerte ó dexacion, ó por pasarse el tiempo por que fueren nombrados, ó por otra causa, el Protomédico juntará luego á los otros Médicos de nuestra Cámara, y todos tratarán y dirán quales de los doce Médicos, que tenemos ordenado haya en los libros de Borgoña, serán mas á propósito para ser Examinadores; y nos propondrán los que pareciere, para que de ellos, ó de otros, se escoja y nombre por Examinadores á los que pareciere convenir. (parte de la ley 7. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY.VI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de Agosto de 1593.

Nueva planta del Protomedicato; y orden que ha de observarse en el exámen de Médicos y Cirujanos.

Dexando en su fuerza y vigor la prag-

mática que últimamente mandamos hacer, y se publicó el año pasado de 88 (ley precedente), y no innovando cosa alguna de lo en ella contenido; ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1. Primeramente, que en lugar del Protomédico, que hasta ahora ha habido, haya tres Protomédicos, que por Nos sean nombrados; los quales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandáremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo á él tocante conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que para las ausencias é impedimentos de los dichos Protomédicos, ó qualquier de ellos, haya tres Examinadores, en lugar de cada uno de los Protomédicos el suyo, para que en ausencia ó por impedimento de aquel por quien fuere nombrado; y no de otra manera, entre con los demás Protomédicos y Examinadores; de manera que haya siempre para el exercicio del dicho oficio tres personas de los Protomédicos ó Examinadores, ó Protomédicos y Examinadores solos, y no mas ni ménos; los quales hayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad ninguna de voto de mas antiguo, ni de Protomédico respecto de los Examinadores; y lo que los dos de los tres acordaren y votaren se cumpla y execute, aunque sean solo Examinadores: los quales dichos Protomédicos tengan de salario cada uno cien mil maravedís, y los Examinadores lo que montare el tiempo ó dias que sirvieren por la ausencia ó impedimento del Protomédico en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta mil maravedís por año á cada uno, y no mas; los quales les sean pagados á todos los suso dichos del arca de los derechos y penas, sin que puedan llevar otros derechos ni aprovechamientos: los quales dichos Examinadores se hayan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomédicos tres, para que de ellos se nombre el que hobiere de servir en su lugar por su ausencia ó impedimento, como dicho es.

2. Que se guarde la pragmática que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomédicos no haya apelacion sino para ante ellos mismos, y que las apelaciones que fueren al Consejo se las vuelvan; y si alguna pareciere retener, por no ser puramente de las cosas concernientes á Medi-

cina ó Cirugía, ó cosas de Botica, y á las demas tocantes á esta Facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta dias; y si no se determinare dentro de los suso dichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada.

3. Que el Asesor que se eligiere para las cosas tocantes al Protomedicato substancie los pleytos; y los Protomédicos los sentencien conforme á su parecer del dicho Asesor, el qual ha de firmar la sentencia juntamente con los suso dichos: y que haya en la semana ó en el mes un dia señalado, en que de acuerdo de todos confieran, conforme á lo procesado, lo que debe sentenciarse en los pleytos que estuviere conclusos, y se sentencien. (d)

8. Que quando se examinare algun Cirujano, se halle siempre ansimismo presente uno de los Cirujanos de mas ciencia y experiencia que hubiere en la Corte, qual pareciere á los Protomédicos; y exámine, pregunte y replique lo que le pareciere, conforme á la orden que aquí irá dada; y que no se llame para esto siempre uno, por evitar los daños que suele haber, como dicho es.

9. Que los que se hubieren de exáminar en Cirugía de aquí adelante hayan de tener forzosa y precisamente tres cursos oídos de Medicina, habiendo oído Artes primero; y quando se vinieren á exáminar, traigan probados los dichos tres cursos; y hayan practicado dos años en Cirugía, de que asimismo traigan testimonio: y que para los lugares donde no hubiere Cirujano con estas calidades, entretanto que los hay, se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas, á otro que no la tenga, trayendo testimonio y informacion de que no hay quien cure Cirugía en el tal lugar ni en otro cercano, sino el que así se quiere exáminar.

10. Que los Cirujanos que se hubieren de exáminar traigan sabidas de coro, para ser exáminados, las recopilaciones que estan hechas por los Protomédicos, así de tumores como de toda suerte de llagas, como del buen uso y método que han de guardar en aplicar los remedios necesarios y que se usan en Cirugía, para que,

preguntados de qualquier parte de las dichas recopilaciones, den cuenta de lo en ellas contenido; y que lo primero del exámen sea averiguar, si traen de memoria las dichas recopilaciones.

11. Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de haber practicado los dos años que les está mandado por la pragmática (ley anterior), se vengán á exáminar en práctica por los Protomédicos, antes que se les dé la carta de Bachilleres; la qual no se les pueda dar ni dé antes del dicho exámen, y aprobacion y licencia para curar, de los dichos Protomédicos; y que ninguna de las Universidades de estos Reynos, ni ningun Escribano de ellas ni otra persona alguna les pueda dar las dichas cartas de Bachilleres, ni testimonio de haberse graduado, hasta que lleven la aprobacion y licencia para curar de los Protomédicos, como dichos es; y que por este exámen paguen tres ducados, y al Escribano, por la licencia para sacar las cartas de Bachilleres, dos reales.

12. Que los Médicos que hubieren de venir á exáminarse en la práctica, como está dicho en el capítulo antes de este, traigan y sepan de memoria, para ser exáminados, las recopilaciones del buen uso y administracion de todos los remedios que la Facultad de Medicina usa, cómo y por la orden que los Protomédicos las tienen dadas, para que, preguntándoseles de qualquier parte de ellas, la digan, y sobre lo que dixeren sean exáminados; y que la primera parte del exámen sea averiguar, si traen de coro las dichas recopilaciones.

13. Que los capítulos concernientes á los exámenes de Cirujanos y Médicos se publiquen por todas las Universidades de estos Reynos, para que les conste á los Médicos y Cirujanos, que se han de exáminar, lo que deben hacer para que se les den las dichas licencias.

14. Que en las cartas de exámen, y licencias que se dieren, se nombren siempre los Protomédicos; y aunque esten ausentes cerca de nuestra Persona, se les envie á firmar, aunque no se hayan hallado en el exámen, como se ha hecho hasta ahora; y no las firmen los súbditos, los quales las señalarán, siendo pasados ó despachados por ellos.

(d) Las cap. 5, 6, 7 y 8 de esta pragmática

véanse en la ley 3. tit. 13. De los Boticarios



16 Que se haga arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de los Protomédicos, reformando ó añadiendo el que se dió al Escribano pasado, para que conste lo que en esto debe hacerse.

17 Que se ponga por capítulo de Corregidores, que inquieran y castiguen los que curan sin licencia ó exceden de ella; y que envíen á la caja las penas en que hubieren condenado á los tales delinquentes.

18 Que la arca adonde se ponen las condenaciones y dineros, para pagar los salarios de los dichos Protomédicos y substitutos, que esté en poder y casa del mas antiguo de los Protomédicos y substitutos; el qual tenga una llave, y el Secretario otra, y otra uno de los Examinadores, qual nombraren los Protomédicos, de manera que las llaves sean tres: y que de las penas y derechos que en ellas se echarten el Escribano dé fe, y lo asiente en el libro que para ello tendrá el dicho Protomédico mas antiguo, firmándolo el Escribano al pie de cada partida. (parte de la ley 9. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY VII.

D. Felipe III. por pragm. de 1603, publicada en 604. *Exámen de Cirujanos romancistas por los Protomédicos, con las calidades que se expresan.*

Para que mas se animen los Cirujanos latinos á estudiar fundadamente la Cirugía, puedan de aquí adelante los Protomédicos admitir al exámen de Cirugía á los romancistas, aunque no hayan estudiado Artes ni Medicina; con que traigan probados los romancistas, que de aquí adelante se exáminaren, cinco años de práctica, los tres en hospitales, y los dos con Médico ó Cirujano; y con esto puedan admitirlos á exámen los nuestros Protomédicos; y hallándolos hábiles y suficientes, los puedan dar licencia para exercitar la Cirugía en nuestros Reynos, sin embargo de lo proveído en el cap. 9. de la ley anterior. (ley 10. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY VIII.

El mismo en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

*Nuevo método para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato, y para la enseñanza de la Medicina en las Universidades.*

Porque hemos sido informados de per-

sonas doctas y zelosas del bien comun, que en estos nuestros Reynos hay mucha falta de buenos Médicos de quien se pueda tener satisfaccion; y que se puede temer, que han de faltar para las Personas Reales; y viendo que no basta todo lo dispuesto en las anteriores Leyes y pragmáticas de 1588 y 93 (5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>), y que los sugetos de esta Facultad se van acabando; procurando saber que sea la causa, lo remitimos á los del nuestro Consejo, para que, informados de personas peritas, procurasen el remedio: y despues de haberlo conferido con las tres Universidades principales de estos mis Reynos, y consultado conmigo, ha parecido necesario remediar algunas cosas, y que se hiciese pragmática-sancion; por la qual, dexando en su fuerza y vigor las dichas pragmáticas, y no innovando cosa alguna en ellas, excepto en lo en esta contenido, ordenamos y mandamos las cosas siguientes, para que de hoy en adelante se guarden y cumplan inviolablemente.

1 Primeramente, que en las Universidades los Catedráticos lean la doctrina de Galeno, Hipócrates y Avicena, como se solia hacer antiguamente; leyendo primero la letra del capítulo que se comenzare, llevando el libro el Catedrático y los estudiantes, para que lo entiendan, que este es el fundamento con que se han de quedar; y luego el Catedrático lea las dudas y quèstiones que se ofrecieren acerca de la letra, que sean las útiles y que importaren para el conocimiento de la esencia de las enfermedades, de sus causas y señales, pronóstico y curacion, y huyan de las quèstiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Catedráticos de Medicina, que tuvieren por constitucion leer hora y media, la cumplan leyendo *in voce* una hora, dando á entender la lección, y repitiéndola una ó dos veces; y en la media hora que quedare puedan dictar y escribir en suma lo que hobieren leído; y los que leyeren cátedra de una hora lean los tres quartos *in voce*, escribiendo, como queda dicho, el quarto postrero; y aunque esto estaba determinado en las Universidades, por no se haber puesto pena á los transgresores no se ha guardado; y para que se guarde con efecto, mandamos, que el Catedrático, que no lo cumpliere así, pierda el provento y salario que por

aquella lección le cabia de su cátedra, y por la segunda vez sea la pena doblada, y si reincidiere, pierda el salario de todo el año; y el Rector de la Universidad mande á los bedeles, le den cuenta de quien no lo cumple, para que, dándola en el nuestro Consejo, le priven de la cátedra, y le destierren de la Universidad, y lo inhabiliten para poder tener cátedras. (c) *El cap. 3.º, que se suprime de esta ley, se contiene en la 6.º tit. 8.º De la colacion de grados.*

3 Que los Protomédicos no admitan á exámen en su Tribunal á ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del Escribano de la Universidad, como se graduó de Bachiller, asistiendo á su acto los Examinadores dichos; y dando fe en el dicho testimonio de como hay en la Universidad las dichas tres cátedras, y que los Catedráticos las lean continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

4 Que qualquier Médico, que se viniere á exáminar ante los dichos Protomédicos, traiga probados dos años de práctica, como las leyes de estos Reynos lo disponen; y que la informacion se haga ante la Justicia del lugar donde practicó; y que no les valga el decir, que la Corte es patria comun, para que en ella se hagan las dichas informaciones; si no fueren de los que verdaderamente hobieren practicado en ella; y que el uno de los testigos por lo ménos sea el Médico, ó Cirujano ó Boticario con quien practicó; y si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

5 Que los Protomédicos ó Examinadores exáminen á los que se vinieren á exáminar, así Médicos como Cirujanos, por las doctrinas importantes de Hipócrates y Galeno, sin que tengan obligacion de tomar de memoria las Instituciones á la letra, como hasta aquí se hacia; y que los Médicos sean exáminados, pidiéndoles cuenta de las materias mas importantes; primero de la parte natural; y luego de la de *febres, de locis affectis morbo et sththomate*, por la letra y exemplos que trae Galeno, y los libros del método desde el séptimo libro; y principalmente lo de *crisisibus; de urinis; pulsibus; sanguinis missione et expurgatione*; y de las demas que les pareciere; que todas estas materias se lean en los quatro años de oyentes, y se exercitan en práctica en los dos

años, con que vendrán á ser muy buenos especulativos y prácticos en las materias que importan saber; y no pregunten siempre una misma cosa, sino diferentes, para obligarles á que, no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.

6 Que los Cirujanos se exáminen, sin tener obligacion de tomar de memoria las Instituciones, por la doctrina de Hipócrates y Galeno, Guido y otros Autores graves de la Facultad; y sean obligados á estudiar la Algebra, que es parte de la Cirugía, y hay en España gran falta de Algebristas, para reducir y concertar miembros dislocados y quebraduras de huesos, y otras cosas tocantes á la Algebra; y que no sean admitidos á exámen ni se aprueben, si no supieren esta parte de la Cirugía; y que por lo ménos traigan probado, que la han practicado, con un Algebrista por tiempo de un año; y toda sea un exámen, sin que se les lleve nuevos derechos; y el dicho año se entienda, que lo hagan juntamente en uno de los dos años de práctica á que les obliga la Cirugía, sin que sea diferente.

7 Que las cartas de exámen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomédicos, y en ausencia de ellos, estando fuera de la Corte, las firmen los Examinadores; con que las dichas cartas se despachen en nombre de los Protomédicos, nombrándolos á ellos como se hace, diciendo y testificando abaxo el Escribano, que firman los Examinadores por el Protomédico ó Protomédicos que faltaren; porque de guardarse por ley lo contrario, han resultado grandes inconvenientes, y gastos de los que se graduaron y exáminan, obligándolos á llevar á firmar á los Protomédicos, que andan con las Personas Reales fuera de la Corte; las dichas cartas.

8 Que qualquiera de los tres Examinadores pueda entrar en el exámen á suplir la falta de otro Examinador ó Protomédico, aunque el tal Examinador se halle con el Protomédico de quien es substituto, con que se cumpla el número de tres que se requiere para el exámen; y si acaso faltare el número de los Protomédicos y Examinadores, por estar todos ausentes en servicio nuestro, ó enfermos

(c) El cap. 3.º, que se suprime de esta ley, se contiene en la 6.º tit. 8.º De la colacion de grados.



y legítimamente impedidos, el Protomédico mas antiguo ó Exáminador pueda señalar, de los doce Médicos de la Casa de Borgoña, los que faltaren para el número de tres, los que le parecieren mas á propósito; los cuales se sentarán en su Audiencia por la antigüedad que cada uno tuviere del asiento de Médico de la Familia nuestra; y que se les pague del salario de los Médicos Exáminadores propietarios á rata del tiempo que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se vinieren á exáminar de fuera. (f)

14. Que las cartas de los que se vinieren á exáminar se despachen en pergamino liso sin iluminaciones, porque no se las vendan caras y por fuerza: y asimismo, que las licencias que se dieren para tener camas, para curarse los enfermos de bubas, se den en papel y no en pergamino, por el daño que resulta en la gente ignorante, que mostrándoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar sin llamar Médico.

19. Que ningun Cirujano ni Boticario pueda ser llamado para ningun exámen del que se viniere á exáminar, habiendo sido su discípulo ó platicante; ni el Exáminador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo platicantes, porque con la afición que les tienen los quieren exáminar, y sacar aprobados, aunque no sean idóneos para ello: y que ninguno que fuere llamado á exámen pueda recibir ni reciba cosa alguna, ni á título de que trabajan en enseñarlos, pues á todos se les ha de pagar su trabajo, como queda ordenado; so pena del quatro tanto de lo que recibieren por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y queden inhábiles para no poder ser mas Exáminadores; y baste, para probarse el haber recibido dádivas, tres testigos, aunque sean singulares, como depongan cada uno desu dicho y causa. (g) (ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY IX.

D. Felipe V. en Aranjuez á 12 de Abril y 16 de Mayo de 1737.

*Declaracion de las leyes respectivas á la jurisdiccion del Protomedicato, para evitar controversias con el Consejo.*

Habiendo puesto en mis Reales manos

(f) Los cap. 11. 17 y 18, que se suprimen en esta ley, se contienen en la 4. tit. 13. De los Boticarios.

el Tribunal del Protomedicato un memorial en razon de lo que ocurría para el exámen de cierto Médico; y teniendo presente lo que en su vista me representó el Consejo en consulta de 31 de Julio próximo, refiriendo los motivos que tuvo para haber mandado, que el citado Tribunal admitiese para el exámen de Médico al expresado, desatendiendo los reparos y fundamentos con que se movió el Protomedicato para dexar de admitirle y exáminarle: y enterado igualmente de lo que conviene á mi servicio y al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos de privativo conocimiento así de mi Consejo como del Real Protomedicato, por una expresiva declaracion de las leyes del Reyno que hablan sobre este asunto; en decreto señalado de mi Real mano de 12 de Abril próximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admission al exámen de dicho Médico era propia y privativa del Real Protomedicato, y sin apelacion ni recurso al Consejo ni á otro Tribunal: y en su consecuencia mandé, que todos y cualesquiera autos y papeles pertenecientes á la dependencia del mencionado y sus incidencias se volbiesen al Tribunal del Protomedicato, donde se viesen, resolviesen y determinasen con el parecer de su Asesor conforme á Derecho, sin admitir apelacion ni recurso para el Consejo, y solamente la suplicacion en el mismo Tribunal. Y conviniendo en consecuencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo sucesivo por lo respectivo á puntos generales de jurisdiccion, declaré tambien por el citado mi Real decreto, y por esta mi carta lo ordeno y mando, que el exámen y aprobacion de los requisitos que piden las leyes del Reyno, antes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y los demas que se emplean en la curacion de las enfermedades, cómo grados, pasantía, práctica y fes de bautismo, sea único y privativo el conocimiento del Protomedicato, y sin apelacion ó recurso al mi Consejo ni de oficio ni á querrela de parte: y que solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes por lo respectivo á la limpieza de sangre, y

(g) El cap. 20, que se suprime en esta ley, se contiene en la 7. tit. 11. De los Médicos.

no en otro alguno, pueda admitir el mi Consejo el recurso que intentare la parte; y entónces pedirá informe reservado al Protomedicato para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa. Asimismo declaro por privativa y única la jurisdiccion del Protomedicato en todo lo respectivo á los delitos y excesos que por razon de oficio cometieren los Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas personas á quienes despacha títulos para la curacion de las enfermedades, y de los que sin ellos se introduxeren á curar y recetar remedios mayores; y que de las sentencias y determinaciones, que en todas estas causas diere el Protomedicato con parecer de su Asesor, no pueda interponerse apelacion ni recurso sino para ante el mismo Tribunal; el qual, para executar las citadas sentencias dentro de las cinco leguas del Rastro de la Corte, no necesite de pedir provisiones auxiliorias al mi Consejo, y solo sí en los despachos que diere para otros lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitará el Consejo; quien en consecuencia de esta resolucion dará orden, para que todos y cualesquiera autos y papeles que por apelacion ó recurso de las partes se hallen en su archivo, ó en las Escribanías de Cámara, se vuelvan y entreguen al Tribunal del Protomedicato. Todo lo qual quiero y es mi voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente. (aut. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.)

#### LEY X.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 21 de Julio de 1750.

*Exámen de parteros y parteras para poder ejercer su oficio, baxo la instruccion que estableciere el Protomedicato.*

El Tribunal del Protomedicato me ha hecho presente, que de algunos tiempos á esta parte acontecian en esta Corte, y en las principales ciudades y poblaciones de las Castillas, muchos malos sucesos en los partos, provenidos de la impericia de las mugeres llamadas parteras, y de algunos hombres que, para ganar su vida, habian tomado el oficio de parrear; dimañando este universal perjuicio de haberse

suspendido por la ley 2. de este título el exámen que antes se hacia de las referidas parteras por los Protomédicos.

1. Para evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, conformándome con lo que me ha consultado el Consejo, he venido en mandar, que sin embargo de la expresada ley 2. todas las personas que hubieren de ejercer el oficio de parteros ó parteras, hayan de ser precisamente exáminadas; entendiéndose quedar exceptuados los casos de necesidad: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento, concedo permiso al Tribunal del Protomedicato, para que establezca las prudentes reglas con que deberán hacerse los exámenes; señalando las personas por quienes se practiquen fuera de la Corte y sus cinco leguas; formando la necesaria instruccion de lo que podrán y deberán hacer las parteras, y lo que les está prohibido y deben omitir en el uso de su ejercicio; executando lo mismo por lo respectivo á los parteros, en la forma que lo estime conveniente el Tribunal.

2. Asimismo he venido en aprobar el arancel formado por el Protomedicato de los derechos que se deberán satisfacer por los exámenes; en virtud del qual las parteras que se exáminaren en el Tribunal y fuera de la Corte deberán aprontar cada una la cantidad de cien reales vellon, repartiéndolos de esta suerte; sesenta y dos para el arca del mismo Tribunal, treinta para el Secretario por razon de la nota de exámen, y despacho del título que se ha de dar, y los ocho restantes para el Cirujano que debe concurrir al acto del exámen; entendiéndose, que estos no se exigirán de las parteras que se exáminaren fuera, quedando á su beneficio, para satisfacer parte de los gastos que se les causarán en las diligencias de exámen.

3. Respecto de que deben ser Cirujanos los que exerzan el oficio de parteros, por ser parte de la Cirugía, si pretendiesen exámen separado del arte de partero, se les negará; advirtiéndoles, que no se da título que no sea para Cirujano; y queriendo llevar el aditamento de partero, se les franqueará, exáminándolos al mismo tiempo de uno y otro, sin exigirles mas dinero, por via de deposito para el Tribunal y sus ministros subalternos, que los señalados para los Cirujanos en Real de-



creto de 11 de Septiembre de 1740. (1)

**LEY XI.**

El mismo allí por dec. de 9 de Enero de 1749.

*Nombramiento de un Ministro de la Cámara para que cuide de las facultades y privilegios del Tribunal del Protomedicato, de que se declara S. M. Protector.*

Deseando, que las facultades concedidas por las leyes del Reyno al Tribunal del Protomedicato, y que el Rey mi Señor y padre se sirvió ampliar y confirmar en distintos decretos, produzcan todo el efecto que corresponde; y queriendo tambien á su exemplo, y al de mis gloriosos progenitores, distinguirle, y facilitar el que su instituto, tan útil para la salud pública, se conserve sin que le alteren embarazos y voluntarios recursos; he venido en declararme por Protector del referido Tribunal; y en su consecuencia nombro al Marques de... Ministro de mi Consejo y Cámara, para que cuide y vele, de que las enunciadas facultades, leyes del Reyno y decretos tengan la debida observancia; y mando, que el Asesor del Tribunal confiera con él las dependencias que ocurrieren.

**LEY XII.**

D. Carlos IV. por decreto de 23 de Agosto, y céd. del Cons. de 28 de Sept. de 1801.

*Extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y restablecimiento del Protomedicato.*

En 12 de Marzo de 1799 resolví reunir el estudio de Medicina práctica al Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid, y en 20 de Abril del mismo las dos Facultades de Medicina y Cirugía, creando una Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, anulando el Protomedicato; y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara; procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de 20 de Abril, 15 de

(1) En circ. del Consejo de 24 de Enero de 1783 comunicada á los Corregidores, con motivo de haber representado su Fiscal, que por descuido ó ignorancia de las parteras ó comadres nacen quebrados muchos niños en las provincias de Burgos, Valencia, Leon y otras; y que como remedio de este mal abusan varios curanderos Bearneses, castrando los niños que podrian ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía; se mandó entre otras cosas, que cada Corregidor recibiera justificacion so-

Junio y 10 de Noviembre, á varios arreglos relativos á esta reunion, y á la creacion de tres Colegios de Facultad reunida en Salamanca, Burgos y Santiago; y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una union de Facultades, que sin embargo de su íntima conexion tienen una y otra límites bien marcados, no es necesaria ni es para todos su completa instruccion, y casi para ninguno su execucion en todas edades: por lo qual, y atendiendo á que las mismas ordenanzas, que se me han presentado para el estudio reunido, son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su complicacion, y cuyo resultado seria en los mas no perfeccionarse en ninguna; he tenido á bien resolver, que cese la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Protomedicato en los términos en que estaba á la fecha de 20 de Abril de 1799, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupacion de los profesores Médicos, que componen este Tribunal, el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y economico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia únicamente para ejercer esta Facultad á los que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla; quiero, que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son propios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contentiosos, oyendo en los que fuese necesario á los profesores, como se executaba en los de las demas Ciencias y Artes: que el estudio de Medicina Práctica se restablezca en el hospital de Madrid en los términos mas convenientes y menos costosos: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya el de Medicina Práctica, Anatomía, Física Experimental, y demas ra-

bre este abuso en su distrito, y que constando de la certeza, publicase bando, prohibiéndolos con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado; y apercibiendo con prision, y destino á las Armas por ocho años, á los contraventores por la primera vez; y disponiendo, que en cada pueblo de su Corregimiento se fixara edicto impreso, y copiara en los libros de Ayuntamiento.

mos comunes á la Cirugía y Medicina, ó bien sea en Colegios establecidos á este fin, ó bien en cátedras que haya, ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos á ejercer una y otra Facultad los que tuviesen en ella los estudios correspondientes, sufriendo el debido exámen en una y otra: que sobre todo, y demas que se le ofrezca, informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera, y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago, se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Carlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta, pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que vá mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes, á fin de formar un sistema estable y útil de estas Facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno economico de ella: Y en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convenga hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez, y perfeccion que se requiere.

**LEY XIII.**

El mismo en Aranjuez por Real orden de 18 de Enero, y céd. del Consejo de 5 de Feb. de 1804.

*Formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Protomedicato.*

Con el fin de que el estudio de la Me-

dicina en todos mis dominios llegue á aquel grado de perfeccion de que es capaz, he tenido á bien resolver, se forme una Junta suprema de Medicina, que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

1 y 2. Esta Junta, que para el régimen literario y economico de la Facultad de Medicina he venido en crear, anulando como anulo el Protomedicato, ha de titularse Real Junta superior gubernativa de Medicina, y se ha de componer de cinco Médicos de mi Real Cámara, y nunca de menor número: siendo individuos natos de dicha Junta los que se hallaren en continua servidumbre y ejercicio al lado de mi Real Persona; y los demas de Cámara con ejercicio, ó de número á falta de estos, hasta completar los cinco vocales de que, como queda expresado, se ha de componer ahora y en lo sucesivo; gozando cada uno de ellos el sueldo de catorce mil reales anuales: siendo mi voluntad, que á esta Junta se la dé por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

3. Celebrará esta Junta sus sesiones precisamente en la Corte, ó Sitio donde yo residiere, para que de este modo pueda hacerme presente con prontitud y sin atraso alguno quanto conduzca á los progresos de la enseñanza y régimen de su Facultad, y á la pronta execucion de los encargos que yo tuviere á bien hacerla; pero deberán oír, los que se hallen presentes, el dictámen de los ausentes en todo asunto grave, y que no sea de puro orden.

4. Los individuos de esta Junta han de ser en todo iguales en voz, y voto y autoridad, sin mas preferencia que la de nombrarse uno despues de otro por el orden de su antigüedad de Médicos de Cámara con ejercicio, ó de número respectivamente; y segun ella tendrán sus asientos, y darán sus dictámenes.

5. Ha de velar esta Junta sobre los estudios Médicos de todas las Universidades; siendo de su cargo proporcionarles una obra elemental completa de Medicina, arreglar sus planes, extinguir el estudio de esta Ciencia donde no pueda haberlo con aquellas cátedras necesarias para él, que deberán ser dotadas competentemente, y procurar, que una vez establecido, se observe puntualmente.



6 Los títulos de Médicos que desde la formación de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberán firmarse precisamente por todos los individuos de la misma, para que tengan la debida validacion.

7 Como está mandado, que todo profesor de Medicina haya de estudiar la Clínica en Madrid, subsistirá esta resolución, sin mas excepcion que la que está concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca, ó si otra alguna estuviere en posesion de este privilegio, y la de los cursantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente; y serán los examinadores los mismos que al presente; y faltando estos, los Catedráticos de Clínica, y un Médico de número que yo nombraré á propuesta de la Junta.

8 Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase, que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clínica con la debida perfeccion, me lo propondrá la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como estan habilitados los de Salamanca, y aun estable-

cer en ellas los exámenes de reválida.

9 Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Médicos de Ejército y de Hospitales militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran á plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos profesores que juzgue mas á propósito para su desempeño, sin perjuicio de las regalías de los Gefes de Palacio.

10 La Secretaría y Tesorería que tenia el Protomedicato continuarán ahora como existen en la actualidad; pero con la obligacion de dar cuenta á la Junta de todas sus operaciones, así como lo han practicado hasta aquí con dicho Protomedicato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte, ó donde yo residia, tendrá ademas un Secretario y un Portero, así como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion que los de esta; debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aquí han sido del Protomedicato.

## TITULO XI.

### De los Médicos, Cirujanos y Barberos.

#### LEY I.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1548 pet. 118.

*Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas.*

Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues della proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los Médicos, y guardar lo que el Derecho Canónico manda: y por evitar lo suso dicho, mandamos, que los Médicos y Cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las cuales el Médico y Cirujano que las curare sean

obligados, á lo ménos en la segunda visita, de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo dexaren de hacer. (ley 3. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY II.

Los mismos en Valladolid año 1537 pet. 18.

*Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan.*

Por quanto nos es hecha relacion, que en estos nuestros Reynos hay muchos Médicos, que tienen hijos ó yernos Boticarios, ó Boticarios que tienen hijos Médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y ansimismo nos fué pedido mandásemos, que los Físicos y Médicos recetasen en romance, y que los Boticarios ni especieros

no pudiesen vender soliman ni cosa emponzoñosa sin licencia de Médico; mandamos, que los Corregidores y Justicias de nuestros Reynos, cada uno en su jurisdiccion, se informen de lo suso dicho, y provean con justicia lo que conenga: (ley 5. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570. pet. 8, y en las de Madrid de 578 pet. 50 y 51.

*Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas.*

Mandamos á los Protomédicos y Examinadores, que tengan la mano en dar licencias, así á Cirujanos como á otras qualquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares; y mandamos, que las que hubieren dado y dieren, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las Justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que ruyeren licencia del dicho Protomédico: y ansimismo las licencias, que dieren para tener botica, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento donde la hubiere de tener la persona á quien se diere. (ley 6. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 93.

*Penal del Médico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen.*

Mandamos, que las Universidades de estos nuestros Reynos, y Protomédicos no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años, que por leyes destos nuestros Reynos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina; ni ellos curen, no habiéndolos practicado enteramente: y que sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado este tiempo: lo qual mandamos, se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera de estos Reynos; so pena que el que

(a) Véanse los capítulos de esta ley, que aquí se

de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar ni cure, so las penas en que incurrer los que usan de semejantes oficios sin tener facultad para ello. (ley 8. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY V.

El mismo allí por pragm. de 1588 cap. 23.

*Penal del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de examen y licencia para ello.*

Porque muchos Médicos y Cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las Justicias, mandamos, que el Médico ó Cirujano que curare sin tener carta de examen, por cada vez que lo hiciere incurra en pena de seis mil maravedis, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare; y las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos (a). (cap. 23. de la ley 7. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por pragm. de 7 de Nov. de 1617 cap. 15 y 16.

*Atento de penas á los que curen con cartas falsas, ó sin licencia; y prohibicion de darla para haver medicinas algunas, sino es á Boticario aprobado.*

Atento que el Reyno está lleno de gentes que curan sin licencia, por ser las penas de la pragmática muy leves, de seis mil maravedis por cada vez que se les probare haber curado sin licencia, y con libertad y desacato se atreven á curar públicamente en tanto daño y perjuicio de los naturales de él; mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seis mil maravedis, y por la segunda doce mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doce mil maravedis, dos años de

suprimen, en las leyes 5. tit. 10. y 1.º tit. 13.